

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), 10 de noviembre de dos mil veinte.

Como quiera que para el despacho resulta imprescindible escuchar al demandado dadas las causales invocadas para la Privación de la Patria Potestad demandada, y en aras de garantizar el derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se niega el pedimento invocado por la parte demandante de no escuchar a la parte pasiva durante el transcurso del proceso; téngase además en cuenta que el solo dicho de la demandante no constituye prueba en relación con deuda de carácter alimenticio y que para ello cuenta con los mecanismos procesales a los que puede acudir en pro de hacer efectivos los derechos de los menores.

Notifíquese,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

DMVV

Firmado Por:

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**e22a7ee35f5b6b49fdea106b5489568fcd96f1c5e29e156c583
3cead250de34a**

Documento generado en 09/11/2020 06:24:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>